

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00097

Del estudio de la presente demanda de responsabilidad civil promovida por los señores Silvio de Jesús Betancur Montoya y Pompilio Antonio Betancur Montoya en contra de Nicolás Fernández Mejía, Diana María Mejía Mesa y Compañía Mundial de Seguros S.A., se advierte que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., hay lugar a su rechazo por competencia, en atención a lo que a continuación procede a exponerse:

El legislador en los artículos 17 a 20 del Código General del Proceso se ocupó de enlistar los tipos de procesos cuya competencia corresponde a los jueces civiles municipales, y a los jueces civiles del circuito, respectivamente, atribuyendo a los primeros el conocimiento sobre asuntos de mínima y menor cuantía, y a los segundos, los de mayor.

Para tales efectos, en el canon 25 del mismo código, se distinguieron los procesos en el siguiente sentido:

“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

En el presente asunto, se observa que las pretensiones están encaminadas a que se condene a la pasiva al pago de perjuicios materiales e inmateriales para cada uno de los demandantes, por cifras que juntas suman un total de \$125'964.860 (cfr. Fls. 8 y 9 de demanda y anexos).

Dicha sumatoria, es inferior al equivalente a 150 salarios mínimos legales¹ mensuales vigentes que establece el citado artículo 25 para que pueda considerarse que se está en presencia de un asunto de mayor cuantía. Es más, así lo confirma la parte demandante cuando en el encabezado del libelo, refiere que se trata de un asunto de menor cuantía, y cuando en el acápite que denomina: “*Cuantía del proceso*”, señala que la misma corresponde a 138 salarios mínimos legales mensuales vigentes (cfr. Fl. 12).

¹ De conformidad con el Decreto 1785 de 2020, el salario mínimo para el año 2021 fue fijado en la suma de \$908.526. Dicha cifra, multiplicada por 150, arroja como resultado la suma de \$136'278.900.

2021-00097

Demandante: Silvio de Jesús Betancur Montoya y otro

Demandada: Nicolás Fernández Mejía y otros

Ante dicha circunstancia, y de cara a las normas que vienen de citarse, se estima que el competente para dirimir la controversia que pretende plantear el demandante, es el Juez Civil Municipal, toda vez que se trata de un asunto de menor cuantía.

Es por esas razones y atendiendo a lo que dispone el artículo 90 del C. G. del P. en su inciso segundo, que habrá de rechazarse la presente demanda; y en armonía con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 ejusdem, se ordenará remitir el presente expediente a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Antioquia) ®.

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Rechazar por competencia la presente demanda en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90, numeral 7 del artículo 28, e inciso primero del canon 139 del C. G. del P., se **ordena** remitir la demanda con sus correspondientes anexos a los Jueces Civiles de Medellín (Antioquia) ®.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe79b3626f488f5f147433da31d4509ff78726cbae703c025457defd2e964cc

Documento generado en 12/04/2021 12:29:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>